

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente RA-47/2014, correspondiente al Recurso de Apelación promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar el Acuerdo número 28, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, "RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO CUARTO TRANSITORIO DE LA REFORMA REALIZADA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUBLICADA EL 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO", y

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1.- Aprobación del financiamiento público de los partidos políticos. El 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo número 53 del Proceso Electoral Local 2011-2012, aprobó el financiamiento público de los partidos políticos en términos del artículo 64 del Código Electoral del Estado, con inscripción a esa fecha ante dicho órgano electoral administrativo los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional.

2.- Actualización Anual del financiamiento Público Ordinario y el de Actividades Específicas de los Partidos Políticos 2013. El 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante Acuerdo número 2 aprobó la actualización anual del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas de los partidos políticos, en proporción al índice inflacionario del año 2012 dos mil doce.

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

3. Aprobación del ejercicio fiscal 2014 del Estado. El 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, el H. Congreso del Estado aprobó el presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2014, mediante Decreto 238, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 30 treinta del mismo mes y año.

4. Actualización financiamiento público de los partidos políticos. El 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del Acuerdo número 18 del período interproceso 2012-2014, llevó a cabo la última actualización las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas de los partidos políticos aprobadas por el mismo, con Acuerdo número 53, con vigencia al 14 catorce de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 64 del Código Comicial.

5. Reforma Electoral local. Derivado de la necesidad de adecuar y armonizar el marco constitucional comicial y de la respectiva legislación secundaria con la las reformas y adiciones en materia político-electoral realizada por el Constituyente Permanente federal a la Constitución General de la República y con las leyes secundarias electorales federales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero y 23 veintitrés de mayo, ambos de 2014 dos mil catorce, respectivamente, el Congreso del Estado procedió a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Local y del Código Electoral Local, mediante Decretos números 313 y 315, los que fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 31 treinta y uno de mayo y 14 catorce de junio, ambos de 2014 dos mil catorce, respectivamente.

6. Registro como partido político nacional. El 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro a Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido Político Nacional.

7. Inscripción del partido político nacional. El 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió aprobar la inscripción del Movimiento Regeneración Nacional

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

(MORENA), Partido Político Nacional, ante dicha autoridad administrativa, con efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

8. Acuerdo número 28 impugnado. El 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número 28, “RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO CUARTO TRANSITORIO DE LA REFORMA REALIZADA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUBLICADA EL 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO”, en el que acordó el financiamiento público ordinario de 2014, que le correspondería a cada instituto político por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año, atendiendo la nueva fórmula prevista en el reformado artículo 64 del Código Electoral del Estado, y, en el que se contemplaba ya la inclusión del partido político denominado MORENA.

II. RECURSO DE APELACIÓN. El 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, con escrito signado por la C. Mayra Pimentel Cárdenas, Comisionada Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso Recurso de Apelación para controvertir el “ACUERDO NÚMERO 28, RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO CUARTO TRANSITORIO DE LA REFORMA REALIZADA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUBLICADA EL 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO”, aprobado el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, por el mencionado órgano superior de dirección del Instituto Electoral local.

III. CÉDULA DE PÚBLICITACIÓN. Siendo las 14:00 catorce horas del 8 ocho de septiembre del presente año, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por la C. Mayra Pimentel Cárdenas, Comisionada Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir el citado Acuerdo número 28 del período interproceso 2012-2014, con Cédula de Publicitación que fue fijada en los estrados del referido Consejo General, para que dentro del plazo de 48

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

cuarenta y ocho horas siguientes comparecieran a este recurso quien tuviera interés, sin que haya presentado tercero interesado alguno.

IV. REMISIÓN Y RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. El 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce se recibió en la Actuaría de este órgano jurisdiccional local el Oficio No. P/291/2014, signado por el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, en esa fecha Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con el cual remitió el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, así como el Informe Circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

V. RADICACIÓN El 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, se dictó auto de radicación, con el que se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el de **RA-47/2014**.

Asimismo, en la misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos procesales y especiales de procedibilidad, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21, 32, 44 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN. El 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la Octava Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió por unanimidad de votos la Admisión del Recurso de Apelación, radicado con la clave RA-47/2014, interpuesto por la C. Mayra Pimentel Cárdenas, Comisionada Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir el Acuerdo número 28 del período interproceso 2012-2014.

VII. TURNO DE EXPEDIENTE. Por auto de 1º primero de octubre del presente año, se ordenó turnar el expediente RA-47/2014, a la ponencia del entonces Magistrado Numerario Julio César Marín Velázquez Cottier, por corresponder en su turno conforme a los acuerdos aprobados por el Pleno de este Tribunal

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Electoral y, para los efectos previstos en el artículo 26, párrafo tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 136).

Ahora bien, tomando en cuenta que, el 8 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, entraron en funciones como nuevos Magistrados Numerarios de este Tribunal Electoral, los Licenciados Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Ana Carmen González Pimentel y Roberto Rubio Torres, se dio cuenta a los antes mencionados al hacerse la entrega-recepción correspondiente, con los asuntos en trámite ante esta instancia jurisdiccional electoral, entre los que destacan el asunto que nos ocupa. En ese sentido, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Período de Interproceso celebrada el 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó por mayoría de votos las excusas planteadas por los Magistrados Numerarios Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y Ana Carmen González Pimentel por impedimento legal en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones o) y q) y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los preceptos 284 BIS 1, fracciones XVI y XVIII y 284 BIS 2 del Código Electoral del Estado de Colima; toda vez que los mismos, intervinieron en una diversa instancia en la expedición del acuerdo combatido mediante el presente recurso de apelación, cuando fungían como Consejero Presidente y Consejera Secretaria Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral del Estado; por lo que, en la misma sesión se acordó turnar el expediente que nos ocupa, a la ponencia del Magistrado Numerario Roberto Rubio Torres, por corresponder en su turno debido a las excusas antes señaladas y, para los efectos previstos en el artículo 26, párrafo tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 146).

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Realizados todos los actos y diligencias que se estimaron necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 10 diez de octubre de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción (foja147), quedando en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en atención a lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio de la reforma realizada al Código Electoral, publicada el 14 catorce de junio del 2014 dos mil catorce.

SEGUNDO. Principio de concisión. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución, que estable el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé el que se deba transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos controvertidos, en esta resolución no se transcriben los agravios, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que, lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; lo anterior en los términos de los criterios jurisprudenciales 2a./J.58/2010 y 12/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyo rubro son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

TERCERO. Conceptos de agravios. Del escrito de demanda se advierte que el Partido del Trabajo, hace valer diversos motivos de disenso a fin de controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable, y que en síntesis, son los siguientes:

Le causa agravio el Acuerdo número 28, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 29 veintinueve agosto del año en curso, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto en el punto CUARTO transitorio del Decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 14 de junio del año en curso, por el que reforma el Código Electoral del Estado, toda vez, que considera que viola en su perjuicio los principios rectores de certeza, legalidad, seguridad jurídica, equidad, consagrados por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y que lo partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

A) A decir el apelante, los lineamientos y requisitos marcados por la fracciones I, V y VIII, del artículo 64 del Código Electoral del Estado hasta antes de la reforma del 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, señalaban lo siguiente:

“Artículo 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 2% de la votación total en dicha elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

II... III. ...

IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la LISTA al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

V. EL CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en parte iguales a los Partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo; . . .

VI. . . VII. . .

VIII. Cada Partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas; y, . . . “

En ese sentido, el Partido Político recurrente expone que al participar en las elecciones de 2011-2012, obtuvo el derecho al financiamiento por 3 tres años, tan es así que la autoridad responsable acordó el financiamiento público ordinario del Partido del Trabajo, el que actualizó el 28 veintiocho de septiembre de 2012, el que quedó de la manera siguiente:

PARTIDO POLITICO	50% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2012	FINANCIAMIENTO MENSUAL	FINANCIAMIENTO OCT-DIC 2012
PT	1'144,223.47	281,583.52	1'425,806.99	118,817.25	356,451.75

Sin embargo, argumenta que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado ahora impone en su perjuicio el artículo 64 Código Electoral del Estado, reformado el 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, que de manera literal dice:

“ARTÍCULO 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 3% de la votación total en dicha elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 2.0% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección;

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

V. El CONSEJO GENERAL distribuirá el 30% de dicho monto en partes iguales a los partidos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;

VI. Cada PARTIDO POLÍTICO deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que recibe para el desarrollo de actividades específicas como entidades de interés público;

VII. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

VIII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal y los integrantes del CONGRESO, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 50% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo; cuando solo se renueve a los integrantes del CONGRESO cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 30% del financiamiento público que le corresponda en ese año.

Para el caso de la renovación de Ayuntamientos cada partido político recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 20% del monto del financiamiento público ordinario que le corresponda en ese año;

IX. Para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales se destinará hasta un 3% adicional de la cantidad anual a que se refiere la fracción IV de este artículo, dicho monto será distribuido el 30% en partes iguales a los PARTIDOS POLITICOS y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL.

En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas, y

X. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas.

El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.

Se entiende por actividades específicas como entidades de interés público, las siguientes:

- I. Educación y capacitación política;
- II. Investigación socioeconómica y política, y
- III. Tareas editoriales.”

De tal manera, que señala que al aplicarle el artículo reformado su financiamiento público ordinario de 2014, queda de siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	30% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014	FINANCIAMIENTO MENSUAL	FINANCIAMIENTO SEP-DIC 2014
PT	1'019,003.48	600,362.89	1'619,366.37	134,947.19	539,788.79

Distribución, que señala el recurrente, lo agravia porque se realiza en proporción a la votación obtenida en la elección intermedia anterior de 2011-2012, misma que era regulada por ciertos lineamientos con lo que se concursó, y aplicar estos nuevos lineamientos le afecta porque no se ha llevado nuevas elecciones para que puedan operar estos criterios, por lo que argumenta que dichos lineamientos reformados deben de operar en las próximas elecciones y no de manera retroactiva.

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Projectista: Elías Sánchez Aguayo

B) Que el Instituto Electoral del Estado al fundamentar su actuación en el artículo 64 reformado, realiza una repartición inequitativa del financiamiento público, pues la fracción I del citado artículo señala que para tener derecho al financiamiento público los partidos políticos deben haber participado en la elección inmediata anterior para Diputado Local por el principio de mayoría relativa cubriendo por lo menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 3% de la votación total de dicha elección.

Argumenta además que, tomando en cuenta la última elección para el referido cargo 2011-2012, el Partido Nueva Alianza obtuvo un porcentaje del 2.73%, por lo que, en estricto sentido con la nueva reforma este partido político no tendría derecho al financiamiento público al no alcanzar el 3% de la votación total de dicha elección, como se muestra en la siguiente tabla:

Partido Político	Porcentaje De Votación
Partido De Acción Nacional	39.44
Partido Revolucionario Institucional	41.44
Partido De La Revolución Democrática	8.23
Partido Del Trabajo	4.04
Partido Verde Ecologista de México	4.12
Partido Nueva Alianza	2.73
Total De Votaciones	100.00

Por lo que, a decir del recurrente es notable que la autoridad responsable actuó arbitrariamente en su perjuicio, al no aplicar todas y cada una de las fracciones del artículo 64 del reformado Código Electoral del Estado, haciendo distinciones que la ley no hace, al no aplicar de manera igualitaria el ordenamiento en que se fundamentó.

C) Que le causa agravio al Partido del Trabajo el que el Instituto Electoral responsable de manera arbitraria e ilegal determine que de acuerdo a la fracción IV, del artículo 64 del Código Electoral del Estado, reformado el 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, el presupuesto anual para el presente año es de \$21'229,239.25 (veintiún millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 m. n.), cuando el presupuesto para los institutos políticos para el ejercicio 2014, es de un total de \$19'027,797.00 (diecinueve millones

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

veintisiete mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 m. n.), tal y como se dispone en la página 12 del Acta de fecha 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, emitida por el Instituto Electoral Local, en donde se expresa que es el presupuesto para partidos políticos por concepto de prerrogativas para el ejercicio fiscal 2014, desconociendo el recurrente de donde se pretende generar el restante recurso, si el presupuesto fue aprobado previamente.

D) Que actúa de manera arbitraria la autoridad responsable al no hacer cumplir lo relativo al CUARTO transitorio del Decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 14 catorce de junio del año en curso, por el que reforma el Código Electoral del Estado, el cual transcribe, ya que desde su óptica no garantiza ni respeta los principios de equidad ni salvaguarda ninguna de las prerrogativas actuales al pasar a menoscabar los criterios de repartición.

E) Por último, el recurrente señala que el Acuerdo controvertido lesiona sus derechos al carecer de una debida fundamentación y motivación, por lo que carece de certeza, legalidad y seguridad jurídica, respaldando su aseveración en la Jurisprudencia número 7/2007, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCOSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-.**

CUARTO. Informe circunstanciado. Del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por el que sostiene la legalidad del acto impugnado, no se desprende ninguna causal de improcedencia que se hiciera valer en contra del Recurso de Apelación promovido por el Partido del Trabajo para contravenir el Acuerdo número 28, asimismo, de la revisión de oficio realizada por este órgano jurisdiccional electoral al escrito de demanda, se determinó que se cumple con todos los requisitos de procedibilidad y que no encuadra en alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Impugnación en Materia Electoral, por lo que, se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. Litis. Este Tribunal advierte que la controversia fundamental consiste en determinar la legalidad del Acuerdo número 28, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto CUARTO transitorio de la reforma realizada al Código Electoral del Estado, publicada el 14 de junio del año en curso .

De la instrumental de actuaciones se advierte que el Consejo Electoral del Estado, al aprobar el Acuerdo número 28, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto por el CUARTO transitorio de la reforma realizada al Código Electoral local, publicada el 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, acordó lo siguiente:

“ . . . PRIMERO: Este Consejo General determina que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio del Decreto 315 de fecha 14 de junio de 2014, se aprueba la redistribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos con derecho a dichas prerrogativas, en los términos manifestados en las consideraciones décima primera, inciso c) y décima segunda, inciso c), respectivamente, del presente documento. SEGUNDO: Asimismo, se aprueba entregar las ministraciones correspondientes a los meses de enero a agosto del presente año, referentes al financiamiento público para actividades específicas, conforme a los montos que se determinaron en el acuerdo número 18 del actual Periodo Interproceso 2012-2014. TERCERO: Este órgano superior de dirección aprueba realizar un reajuste a las partidas del presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado del ejercicio fiscal 2014, en términos de lo dispuesto en la consideración décima tercera del presente documento. Por lo anterior, se ordena al Contador General del Instituto Electoral del Estado, realizar el ajuste presupuestal y las transferencias necesarias, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente punto de acuerdo. CUARTO: Notifíquese el presente a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.”

SÉXTO. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio resumidos en el considerando previo se pueden agrupar en diversos temas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al promovente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

identificada con la clave 04/2000, consultable a foja 125 ciento veinticinco de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", Volumen 1, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Atendiendo a las consideraciones que previamente se han expuesto, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio expresados por el Partido Político recurrente.

En primer término, resulta oportuno dejar establecido, que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”.

Como se advierte, el artículo 14 de la Constitución Federal, consagra como derechos inalienables del gobernado, el que a ninguna ley se aplicará de manera retroactiva en su perjuicio y, que durante la tramitación de un juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para garantizarle una defensa adecuada antes del acto de privación.

Además, el numeral 16, primer párrafo, Constitucional, en lo conducente establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”.

El referido numeral ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los requisitos de fundamentación y motivación en el previstos, cuando se trata de actos provenientes de una autoridad

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

administrativa o jurisdiccional, se satisfacen si, además de constar por escrito, se precisa el precepto legal aplicable al caso concreto y, se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En otras palabras, la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el acuerdo o resolución, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras la motivación se ha referido a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el acto se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.

Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Además, en el referido numeral 16 Constitucional también se establece el derecho de legalidad de los actos de autoridad, principio que tiene como finalidad original la de proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiesen afectar sus derechos.

De acuerdo con la interpretación realizada por el citado Alto Tribunal, se estableció que conforme a este derecho las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite, además de que dentro del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley.

Asimismo, se estableció que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional implica un deber para las autoridades de

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

cualquier categoría de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.

Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30 Tercera Parte, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Por su parte, el artículo 41, fracción II, Apartado a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 41. ...

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]”

Del que se deduce que la ley garantizará que los partidos políticos reciban financiamiento público para la realización de las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido de manera equitativa y se fijará anualmente, el que se obtendrá multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente, del cual el 30% treinta por ciento de la cantidad que resulte de dicha multiplicación, se distribuirá entre los partidos políticos en forma

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

igualitaria y el 70% setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputado inmediata anterior.

Por su parte, en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que en el Estado de Colima se reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los establecidos en la Constitución Local.

También en dicha Constitución Local, en su artículo 86 BIS, fracción I, estatuye que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado; asimismo, que en el Estado de Colima los partidos políticos gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución federal.

Por su parte, el artículo 64, fracción IV, del Código Electoral del Estado reformado, establece que el monto del financiamiento público ordinario se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado. En la fracción V del mismo precepto se prevé el criterio de distribución de dichos recursos públicos, al señalar que el 30% treinta por ciento de la cantidad total del financiamiento público se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos, en tanto que el 70% setenta por ciento restante de la cantidad total se distribuye entre los mismos en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Ahora bien, de la interpretación a las disposiciones anteriormente citadas, permite determinar a este órgano jurisdiccional electoral local, que los agravios expuestos por el recurrente, resultan en una parte **fundado pero inoperante y en otras infundados e inoperante**, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Con relación al **agravio identificado en esta resolución con el inciso A)**, el mismo se considera **fundado pero inoperante**, por lo siguiente:

Primeramente es importante tener presente que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 64 del Código Electoral del Estado anterior a la reforma del 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, en relación con el primer párrafo del inciso a) de la Base II del artículo 86 BIS de la Constitución local, el monto del financiamiento público se obtiene multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores al día 30 treinta de abril del año de la elección ordinaria, es decir, del año 2012 dos mil doce, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

En ese sentido se advierte que, el número de electores registrados en la lista nominal con corte al 30 treinta de abril del año 2012 dos mil doce, fue de 471,895 ciudadanos, lo que se tiene por acreditado con la información que rindiera ante el Instituto Electoral del Estado por parte del Instituto Nacional Electoral, según se desprende del párrafo cuarto, a foja 9 nueve, del Acuerdo número 28 impugnado, mientras que el salario mínimo diario vigente en aquella fecha en la capital del Estado de Colima era de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 Moneda Nacional), por lo que el 50% de esa cantidad, corresponde a \$29.54 (veintinueve pesos 54/100 Moneda Nacional); en razón de lo anterior se obtienen las siguientes cifras:

Ciudadanos en la Lista Nominal	471,895
50% del salario mínimo vigente en la capital	x \$29.54
Total	\$13'939,778.30

Por tanto y de acuerdo a lo preceptuado en la Base II, inciso a), del artículo 86 BIS de la Constitución local, en relación con la fracción V, del artículo 64 del Código Electoral local, se tiene que el monto total por concepto de financiamiento público anual para el período 2011-2014 fue de \$13'939,778.30 (trece millones novecientos treinta y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos 30/100 Moneda Nacional), del cual se distribuyó el 50% en partes iguales a los partidos políticos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados; en razón de lo anterior se obtiene la siguiente cifra:

$$\$13'939,778.30 \div 2 = \$6'969,889.15$$

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Determinando lo anterior, se tiene que la mitad del financiamiento que se repartió en partes iguales entre los partidos políticos existentes en aquella fecha, fue de **\$6'969,889.15** (seis millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 15/100 Moneda Nacional).

Luego, tomando en cuenta que el Partido Político Nacional, Movimiento Ciudadano, obtuvo la inscripción de su registro posterior a la última elección y de conformidad con el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 64 del Código Electoral del Estado, tuvo derecho a que se le otorgará como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria que les correspondía a los partidos políticos. En razón de lo anterior se restó el 1.5% a la cantidad de \$6'969,889.15 (seis millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 15/100 Moneda Nacional), obteniendo las siguientes cifras:

Financiamiento público	6'969,889.15
1.5% correspondiente a Movimiento Ciudadano	\$104,548.34
Total	\$6'865,340.81

Tomando en cuenta lo anterior, la cantidad que se distribuyó en partes iguales entre los seis partidos políticos¹ a esa fecha, fue de \$6'865,340.81, dando como resultado la cantidad de **\$1'144,223.47** (un millón ciento cuarenta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 47/100 Moneda Nacional), como se demuestra con la siguiente operación aritmética, que a continuación se muestra:

$$\$6'865,340.81 \div 6 = 1'144,223.47$$

Ahora bien, con relación a la segunda mitad del financiamiento público, la cual fue distribuida en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa inmediata anterior, de acuerdo a lo preceptuado en la fracción V, del numeral 64 del Código Electoral en comento, se determinó en el Acuerdo número 53 del Proceso Electoral Local 2011-2012, del 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, el porcentaje de votación para el Partido del

¹ partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Trabajo y la correspondiente cantidad de financiamiento a distribuir, como se muestra a continuación:

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje de votación	Monto a otorgar
Partido del Trabajo	11,075	4.04	\$281,583.52

Una vez expuesto el procedimiento que se llevó a cabo para otorgar el financiamiento público, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y las cantidades obtenidas de ello, se tiene que el financiamiento público ordinario que correspondió al Partido del Trabajo y como lo refiere en su recurso de impugnación, fue el siguiente:

Partido Político	50% de forma igualitaria	Distribución en proporción a la votación	Financiamiento Público Ordinario 2012	Financiamiento Mensual	Financiamiento Sep - Dic 2012
PT	\$1'144,223.47	\$281,583.52	\$1'425,806.99	\$118,817.25	\$475,269.00

Hasta aquí se plasmó el desarrollo que el Consejo General tuvo a bien realizar para la distribución adecuada a cada uno de los partidos políticos, en específico del Partido del Trabajo, posterior al período de elecciones 2011-2012, obteniendo con ello el derecho a dicho financiamiento por 3 tres años.

Ahora bien, el recurrente aduce que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplica de forma retroactiva y en su perjuicio la nueva reforma al Código Electoral del Estado, particularmente la referente a la fracción V, del artículo 64, en la que se establece el criterio para distribuir el monto del financiamiento público ordinario, obtenido una vez realizada la multiplicación a que refiere la fracción IV del propio instrumento legal, y el que determina que se distribuirá el 30% de dicho monto en partes iguales a los partidos políticos y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada uno en la elección respectiva, quedando entonces las cifras que se muestran en la siguiente tabla y que se trae del escrito del recurrente por el que promueve el Recurso de Apelación que se resuelve:

Partido Político	30% de forma igualitaria	Distribución en proporción a la votación	Financiamiento Público Ordinario 2014	Financiamiento Mensual	Financiamiento Sep - Dic 2014
-------------------------	---------------------------------	---	--	-------------------------------	--------------------------------------

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

PT	\$1'019,003.48	\$600,362.89	\$1'619,366.37	\$134,947.19	\$539,788.79
----	----------------	--------------	----------------	--------------	--------------

Por lo que, haciendo un estudio comparativo de las cantidades erogadas antes y después a la reforma a que hace alusión el Partido Político recurrente, obtenemos los siguientes datos:

Asignación al Partido del Trabajo	% de forma igualitaria	Distribución en proporción a la votación	Financiamiento Público Ordinario	Financiamiento Mensual	Financiamiento Sep - Dic
2012	\$1'144,223.47	\$281,583.52	\$1'425,806.99	\$118,817.25	\$475,269.00
2014	\$1'019,003.48	\$600,362.89	\$1'619,366.37	\$134,947.19	\$539,788.79

De la anterior tabla se observa con meridiana claridad que en cuanto al porcentaje a repartir de manera igualitaria tenemos: que la cantidad distribuida antes (2012) es mayor a la otorgada después por **\$125,219.99** (ciento veinticinco mil doscientos diecinueve pesos 99/100 Moneda Nacional); sin embargo, si hacemos el comparativo de la distribución en proporción a la votación obtenida, resulta que la cantidad se distribuye después (2014) de la reforma es mayor que la anterior por **\$318,779.37** (trescientos dieciocho mil setecientos setenta y nueve pesos 37/100 Moneda Nacional), lo se supera por mucho la cantidad señalada en primer plano, como se puede corroborar a continuación:

% de forma igualitaria	cantidad	diferencia
Antes 50% de forma igualitaria	\$1'144,223.47	} - \$125,219.99
Después 30% de forma igualitaria	1'019,003.48	
Distribución en proporción a la votación	cantidad	diferencia
Antes	\$281,583.52	} + \$318,779.37
Después	\$600,362.89	
Financiamiento Público	cantidad	diferencia
Antes	\$1'425,806.99	} + \$193,560.37
Después	\$1'619,366.37	
Financiamiento Mensual	cantidad	diferencia
Antes	\$118,817.25	} + \$16,129.94
Después	\$134,947.19	
Financiamiento meses restantes	cantidad	diferencia

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Antes	\$356,451.75	} \$183,337.04
Después	\$539,788.79	

La tabla ilustrada muestra la cantidad mayor sombreada, por tanto y haciendo un examen de las mismas, es innegable que sólo en uno de los rubros fue otorgada una cantidad mayor con anterioridad a la reforma del 14 catorce de junio de la presente anualidad; situación que pasó por alto el Partido Político recurrente, pues, si bien es cierto, que en el rubro de distribución en forma igualitaria se había otorgado una cantidad mayor a la que se otorga actualmente, también lo es, que con relación a la distribución en proporción a la votación obtenida, resulta mayor la cantidad otorgada en la actualidad (2014) que la otorgada con anterioridad (2012), por consiguiente las cantidades actuales señaladas en los tres rubros restantes sobrepasan las cantidades otorgadas en el pasado, por lo cual es indiscutible que no se puede hablar de que con la aplicación del nuevo criterio de distribución del financiamiento público ordinario se ocasione un perjuicio al Partido del Trabajo recurrente, cuando lo que realmente está obteniendo es un beneficio, como se ve reflejado en el tabla que antecede, del que se desprende que las cantidades que recibe en el presente el Partido del Trabajo, en cuatro de los cinco rubros expuestos, son mayores a la otorgadas con anterioridad.

En ese tenor, en el presente caso se considera por una parte que el recurrente tiene razón en que al aprobarse el Acuerdo impugnado, se aplicó en forma retroactiva lo dispuesto por la fracción V, del artículo 64 del Código Electoral del Estado reformado; toda vez que si bien mediante el diverso Acuerdo 18 expedido el 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, se aprobó la actualización anual del financiamiento público ordinario de los partidos políticos, en proporción al índice inflacionario registrado en 2013, y se determinó que el monto anual aprobado para el año 2014 se proporcionaría en ministraciones mensuales, a partir del mes de enero del año en curso, también es verdad que en aquella ocasión las ministraciones mensuales a favor del Partido del Trabajo se determinaron por un monto de \$127,944.47 (ciento veintisiete mil novecientos cuarenta y cuatro mil pesos 47/100 Moneda Nacional), también es evidente que con motivo de la citada reforma al Código Electoral del Estado, publicada el 14

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

catorce de junio de 2014 dos mil catorce, y en específico, en atención a lo previsto por el artículo CUARTO transitorio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó un diverso Acuerdo número 28, mediante el que redistribuyó el financiamiento público ordinario a los partidos políticos en términos de la fracción V, del artículo 64 del reformado Código Electoral local, correspondiendo única y exclusivamente a los meses siguientes; es decir, de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, mismos que, aún no habían sido ministrados debido a los términos en que se habían autorizado dichas ministraciones desde el mes de enero del año en curso.

Por ello, derivado de la citada redistribución, se estima que el Instituto Electoral aplicó en forma retroactiva la reforma al artículo 64 antes invocado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer en este sentido, resulte fundado; sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, con motivo de la redistribución aprobada en el Acuerdo número 28 impugnado en el presente recurso de apelación, se incrementó el monto del financiamiento público ordinario y, por consiguiente, las ministraciones mensuales pendientes de entregarse en lo que resta del año al Partido Político recurrente, mismas que son el único motivo de agravio, ya que en lugar de los \$127,944.47 (ciento veintisiete mil novecientos cuarenta y cuatro mil pesos 47/100 Moneda Nacional) mensuales, que se le venían entregando, ahora, en cada uno de los meses restantes –septiembre, octubre, noviembre y diciembre- se le ministrará la cantidad de \$134,947.19 (ciento treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete mil pesos 19/100 Moneda Nacional); lo que reporta una diferencia a favor del citado partido político de \$7,002.72 (siete mil dos pesos 72/100 Moneda Nacional); por ello, lejos de causarle al partido político apelante un perjuicio legal y económico, por el contrario le reporta mayor beneficio al incrementarse su financiamiento público ordinario, motivo del presente recurso de apelación, en lo que corresponde a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, y por consiguiente su aplicación se estima que se encuentra alineada con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal; toda vez, que al aplicarlo de manera retroactiva le proporciona un mayor beneficio, al obtener en estos últimos meses en el rubro de financiamiento público ordinario, un mayor monto económico de financiamiento

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

al que le hubiera correspondido si se aplicara la anterior metodología de asignación.

Lo anterior es congruente con el criterio generalizado sostenido por los Tribunales Federales del país, al señalar que la garantía de irretroactividad de la ley ha sido objeto de muy diversas interpretaciones, todas encaminadas a evitar que una ley posterior sea aplicada a un acto o hecho anterior; sin embargo de esas interpretaciones se ha derivado la regla general consistente en que la irretroactividad está prohibida constitucionalmente cuando es en perjuicio de gobernado, pero cuando esa aplicación retroactiva se realiza con el fin de beneficiar al sujeto, se ha considerado que es posible aplicar retroactivamente la norma; máxime que en el caso concreto, el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el punto TERCERO del Acuerdo número 28 impugnado determinó efectuar un reajuste a las partidas del presupuesto de egresos del citado Instituto Electoral respecto al ejercicio fiscal 2014, con la finalidad de salvaguardar el cumplimiento de las prerrogativas de financiamiento público de los partidos políticos, en los meses restantes de esta anualidad.

Por lo anterior, se considera que el agravio identificado con el inciso A), resulta **fundado pero inoperante**; ya que por sí mismo es insuficiente para cambiar el sentido del Acuerdo número 28 impugnado; toda vez que si bien se considera en la presente resolución que la disposición consistente en la fracción V, del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, reformada mediante Decreto 315 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", se aplicó en forma retroactiva, la citada aplicación reportó un mayor beneficio al Partido Político recurrente al poder obtener en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso, un mayor monto total de financiamiento público ordinario.

Lo anterior aunado al hecho de que el partido recurrente pasa por alto que el 29 veintinueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la inscripción del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido Político Nacional, ante dicha autoridad administrativa, con efectos a partir del día siguiente de su aprobación; lo que de suyo impactó en la redistribución de la cantidad igualitaria del financiamiento

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

público ordinario a partir de esa fecha, destacándose que el citado impacto económico no obedeció a una aplicación retroactiva en perjuicio del Partido del Trabajo, sino en función de una prerrogativa que la propia legislación electoral otorga a los partidos políticos que obtienen su registro con posterioridad a una elección, de contar con un porcentaje tasado para su financiamiento público ordinario; en ese tenor, y no obstante ello, dicho impacto no implicó que el partido recurrente recibiera una cantidad menor a la que venía recibiendo hasta antes de la reforma por concepto de financiamiento público ordinario; por ello se itera lo inoperante del presente motivo de inconformidad.

Se consideran aplicables en lo conducente por analogía y mayoría de razón las siguientes tesis de jurisprudencia que se transcriben:

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL J001/2010

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR. El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna, precepto que interpretado contrario sensu, establece la obligación de aplicar retroactivamente la ley cuando es en beneficio de las personas o gobernados; bajo esta premisa, tratándose del Derecho Administrativo Sancionador, es procedente aplicar de forma retroactiva el Código Electoral del Distrito Federal vigente, si este beneficia al actor; no obstante que los actos impugnados se hayan llevado a cabo bajo la normatividad anterior. Ello es así, ya que si la nueva legislación abrogó el supuesto de hecho que dio origen a una sanción que fue impuesta al actor, también se suprimió la facultad del Estado (Instituto Electoral del Distrito Federal), para sancionar el incumplimiento de tal deber, pues al momento de revisar, analizar y resolver sobre una supuesta infracción a la ley, ya no tenía potestad alguna para imponer legítimamente una sanción sobre una irregularidad inexistente, de tal manera que imponer una sanción careciendo de facultades para ello, resultaría ilegal.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-014/2008. Partido de la Revolución Democrática. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruíz.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-001/2009. Partido Político Convergencia. 29 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrian Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-002/2009. Cumplimiento de Sentencia. Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Registro No. 162299

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 285
Tesis: 1a./J. 78/2010
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas - 7a Época

RETROACTIVIDAD. IGUALDAD DE PRECEPTOS DE LA LEY ANTERIOR Y LA NUEVA. El artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, ahora bien, de ello se desprende que para que la aplicación retroactiva de un precepto sea inconstitucional, es menester que dicha aplicación cause un perjuicio legal al afectado. y si se aplicó un precepto legal a hechos realizados con anterioridad a dicho precepto, pero en la fecha de su realización estaba en vigor un precepto anterior de contenido substancialmente igual al nuevo, no puede decirse que la aplicación de la ley nueva le haya causado perjuicio legal al afectado, ya que el contenido de la ley anterior era substancialmente el mismo, por lo que a los mismos hechos realizados, les hubieran correspondido las mismas consecuencias de derecho que les fueron aplicadas. luego en estos casos, no se puede decir que la aplicación del precepto nuevo cause al afectado un perjuicio legal que deba serle reparado en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION RA-41/72. MIGUEL SILVESTRE SEVILLA. 13 DE MARZO DE 1972. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMAN OROZCO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 39, SEXTA PARTE, P. 59.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La constitución general de la republica consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio.

Quinta Época:

Tomo LXXI, pág. 3496. "CIA, DEL PUENTE DE NUEVO LAREDO", s.a.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Electoral, que el financiamiento público ordinario de los partidos políticos aprobados después de haberse celebrado jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012, mediante Acuerdo número 53, del 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, ha sido actualizado anualmente mediante Acuerdo número 2 del 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece y 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, en proporción al índice inflacionario de los años 2012 y 2013,

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

respectivamente, sin embargo, aún actualizado el monto anual del financiamiento público ordinario otorgado al Partido del Trabajo, antes de la reforma del Código Comicial, del 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, sigue siendo menor al monto total que por dicho concepto se aprobó en el Acuerdo número 28, en el que, como ya se ha señalado el monto total que por financiamiento ordinario corresponde al Partido Político recurrente, asciende a la cantidad de \$1'619,366.37 (un millón seiscientos diecinueve mil trescientos sesenta y seis pesos 37/100 Moneda Nacional), lo que puede ser corroborado con las siguientes tablas que se ilustran, por lo que, en este contexto tampoco se puede hablar de la existencia de un perjuicio del Partido del Trabajo:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO				
PARTIDO POLÍTICO	ORDINARIO 2012	INFLACIÓN 2012 (3.57%)	ACTUALIZADO 2013	MENSUAL 2013
Partido del Trabajo	\$1'425,806.99	\$50,901.31	\$1'476,708.30	\$123,059.03

FINANCIAMIENTO PÚBLICO				
PARTIDO POLÍTICO	ORDINARIO 2013	INFLACIÓN 2013 (3.97%)	ACTUALIZADO 2014	MENSUAL 2014
Partido del Trabajo	\$1'476,708.30	\$58,625.32	\$1'535,333.62	\$127,944.47

Con relación a los **agravios identificados** en la presente resolución **con los incisos B), D) y E)**, se estiman que los mismos resultan **infundados y el inciso C) inoperante**, por los siguientes motivos:

Respecto a los agravios identificados con los incisos **B) y D)**, los mismos resultan **infundados**, toda vez que el recurrente de manera equivocada señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Acuerdo número 28 impugnado, realiza una repartición inequitativa al no tener presente que la fracción I, del artículo 64 del Código Electoral del Estado, dispone que para tener derecho los partidos políticos a recibir financiamiento público deben obtener el 3% de la votación total en la elección inmediata anterior para Diputado Local por el principio de mayoría relativa, y en el caso el Partido Nueva

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Alianza obtuvo tan sólo el 2.73%, por lo que, en estricto sentido, al no alcanzar el 3% no tiene derecho al financiamiento así como a su registro.

Esto es así, porque el recurrente olvida que el Acuerdo número 28, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos con derechos a dichas prerrogativas, fue aprobado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo CUARTO transitorio del Decreto 315, de fecha 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Al respecto, el citado artículo CUARTO transitorio, señala lo siguiente:

“CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de 60 días naturales, deberá aprobar la metodología de distribución del financiamiento público a que se refieren las fracciones V y IX del artículo 64 del presente Decreto a fin de garantizar el respeto a los principios de equidad para salvaguardar las prerrogativas actuales a que se refieren las citadas fracciones, con la finalidad de fortalecer la pluralidad y democracia del Estado.”

Del transitorio inserto en líneas inmediatas, se deduce que es responsabilidad del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, el llevar a cabo, dentro del término de 60 sesenta días, la distribución del financiamiento público ordinario que les corresponde a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones V y IX, del artículo 64 del Código Electoral del Estado reformado, más no contempla el que deba atender también lo dispuesto en la fracción I, del citado precepto legal.

Por lo que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el hecho de que la autoridad responsable no haya contemplado en el Acuerdo número 28, lo dispuesto por la fracción I, del artículo 64 del Código Electoral del Estado, no implica que la distribución del financiamiento público ordinario se haya realizado de manera inequitativa o arbitraria en perjuicio del Partido del Trabajo, e incluso el que se dé un trato preferencial a partido político alguno, esto en razón, de que a lo que estaba obligado el Consejo General del Instituto Electoral local, en atención a lo dispuesto por el artículo CUARTO transitorio, transcrito con anterioridad, era llevar a cabo la distribución del financiamiento público ordinario de conformidad con lo dispuesto por las fracciones V y IX, del artículo 64 del Código Electoral reformado.

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Así, al no ser contraria la interpretación que la autoridad electoral administrativa local realizó del CUARTO transitorio del Decreto 315, de fecha 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y al haber aplicado únicamente las fracciones V y IX, del artículo 64 del Código Comicial, es de concluirse que no incumplió con lo mandatado, así como con los principios rectores de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, como equivocadamente se queja el recurrente, dado que la redistribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas se realizó de manera equitativa, lo que se puede corroborar de la lectura a dicho Acuerdo número 28, y en particular a las consideraciones décima primera y décima segunda, que a continuación se transcriben:

“11^a.- La cantidad antes obtenida, deberá distribuirse de conformidad a lo preceptuado por la fracción V del artículo 64 del Código Electoral del Estado, el Consejo General distribuirá el 30% de dicho monto en partes iguales a los partidos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, como a continuación se muestra:

a) Por lo que, para obtener el 30% y 70% del monto de financiamiento público equivalente a \$21'229,239.25 (Veintiún millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 m.n.), se efectúan las siguientes Reglas de Proporcionalidad:

$$\begin{array}{rcl} 21'229,239.25 - 100.00\% & 30.00 \times 21'229,239.25 = 636,877,177.50 / 100 = & \mathbf{6'368,771.78} \\ ? & - & 30.00\% \end{array}$$

$$\begin{array}{rcl} 21'229,239.25 - 100.00\% & 70.00 \times 21'229,239.25 = 1'486,046,747.50 / 100 = & \mathbf{14'860,467.48} \\ ? & - & 70.00\% \end{array}$$

De los anteriores resultados se determina que el 30% del financiamiento, equivalente a \$6'368,771.78 (Seis millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 78/100 M.N.) se repartirá en partes iguales entre los partidos políticos, en su caso, y el 70% del financiamiento, equivalente a \$14'860,467.48 (Catorce millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 48/10 M.N.), de acuerdo a la proporción de sus votos obtenidos en la elección de diputados locales inmediata anterior, es decir, la correspondiente al año 2012.

b) Por lo que se refiere al 30% del monto de financiamiento público que se distribuirá en partes iguales entre los partidos políticos con derecho a ello, es menester señalar que a dicho monto habrá que restársele el 2% que le corresponde a Movimiento Ciudadano y el otro 2% que le corresponde a MORENA, ambos partidos políticos nacionales, que obtuvieron la inscripción ante este Instituto con fecha posterior a la última elección, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 64 del Código de la materia. En razón de lo anterior, habrá de obtenerse el 2% de la cantidad de \$6'368,771.78 (Seis millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 78/100 M.N.), con la siguiente Regla de Proporcionalidad:

$$\begin{array}{rcl} 6'368,771.78 - 100.00\% & 2 \times 6'368,771.78 = 12'737,543.56 / 100 = & \mathbf{127,375.44} \\ ? & - & 2.00\% \end{array}$$

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Una vez obtenida la cantidad que le corresponderá a Movimiento Ciudadano y MORENA, ambos partidos políticos nacionales, que en conjunto es de \$254,750.87 (Doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 87/100 M.N.), la misma se tendrá que restar al monto que les corresponde a los partidos políticos por parte igualitaria para poder repartir el monto restante entre los demás partidos políticos, como se muestra a continuación:

30% Financiamiento Público	(Menos) 2% del Monto de la Parte Igualitaria de MC y MORENA	Resultado
6'368,771.78	- 254,750.87	= 6'114,020.91

En consecuencia, la cantidad a distribuir en partes iguales entre los partidos políticos con derecho a financiamiento público, a excepción de Movimiento Ciudadano y MORENA, partidos políticos nacionales, es de \$**6'114,020.91** (Seis millones ciento catorce mil veinte pesos 91/100 m.n.); monto que habrá de dividirse entre los otros seis partidos políticos, que no se encuentran en el supuesto de Movimiento Ciudadano y MORENA. Enseguida se muestra la operación necesaria para obtener el monto que de manera igualitaria le corresponde a cada uno:

$$\frac{6'114,020.91}{6} = \mathbf{1'019,003.48}$$

En razón de lo anterior, les corresponderá a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, un monto de \$**1'019,003.48** (Un millón diecinueve mil tres pesos 48/100 M.N.), a cada uno de ellos.

c) Ahora bien, con relación al 70% del financiamiento público, equivalente a \$**14'860,467.48** (Catorce millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.), monto que será distribuido en proporción al número de votos logrados por cada uno de los partidos políticos en la elección de diputados locales inmediata anterior; dicho porcentaje de votación fue aprobado por este órgano superior de dirección en el acuerdo Número 53 del Proceso Electoral Local 2011-2012, citado en el antecedente primero del presente documento, por lo que a continuación se muestra la tabla donde se plasman los porcentajes de votación de los siguientes partidos políticos:

Partido Político	Porcentaje de Votación
Partido Acción Nacional	39.44
Partido Revolucionario Institucional	41.44
Partido de la Revolución Democrática	8.23
Partido del Trabajo	4.04
Partido Verde Ecologista de México	4.12
Partido Nueva Alianza	2.73
Total De Votaciones	100.00

A continuación se debe determinar el monto que le corresponde a cada uno de los institutos políticos en mención, de la cantidad de \$14'860,467.48 (Catorce millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 48/100 M.N.); para lo cual se aplican las siguientes Reglas de Proporcionalidad:

$$\text{PAN } 14'860,467.48 - 100.00\% \quad 39.44 \times 14'860,467.48 = 586'096,837.41 / 100 = \mathbf{5'860,968.37}$$

? - 39.44%

$$\text{PRI } 14'860,467.48 - 100.00\% \quad 41.44 \times 14'860,467.48 = 615'817,772.37 / 100 = \mathbf{6'158,177.72}$$

? - 41.44%

$$\text{PRD } 14'860,467.48 - 100.00\% \quad 8.23 \times 14'860,467.48 = 122'301,647.36 / 100 = \mathbf{1'223,016.47}$$

? - 8.23%

$$\text{PT } 14'860,467.48 - 100.00\% \quad 4.04 \times 14'860,467.48 = 60'036,288.62 / 100 = \mathbf{600,362.89}$$

? - 4.04%

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

PVEM 14'860,467.48 – 100.00% $4.12 \times 14'860,467.48 = 61'225,126.02 / 100 =$ **612,251.26**
? – 4.12%

PNA 14'860,467.48 – 100.00% $2.73 \times 14'860,467.48 = 40'569,076.22 / 100 =$ **405,690.76**
? – 2.73%

En razón de lo antes expuesto, se muestra a continuación el financiamiento público ordinario del año 2014, que le correspondería a cada instituto político con la nueva fórmula prevista en el artículo 64 del Código Electoral del Estado; sin embargo únicamente se les otorgará lo correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, en razón de que ya han sido entregadas las ministraciones del financiamiento público ordinario hasta el actual mes de agosto, de acuerdo a la actualización del referido presupuesto que se efectuó en el mes de enero del presente año, por lo que a continuación se muestra la tabla con las cantidades correspondientes a cada instituto político:

PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	FINANCIA-MIENTO PÚBLICO 2014	MENSUAL	FINANCIAMIEN-TO PÚBLICO 2014 SEP-DIC
PAN	1'019,003.48	5'860,968.37	6'879,971.85	573,330.98	2'293,323.95
PRI	1'019,003.48	6'158,177.72	7'177,181.20	598,098.43	2'392,393.73
PRD	1'019,003.48	1'223,016.47	2'242,019.95	186,834.99	747,339.98
PT	1'019,003.48	600,362.89	1'619,366.3	134,947.19	539,788.79
PVEM	1'019,003.48	612,251.26	1'631,254.74	135,937.89	543,751.58
PNA	1'019,003.48	405,690.76	1'424,694.24	118,724.52	474,898.08
PARTIDO POLÍTICO	2% DE LA PARTE IGUALITARIA DE FINANCIAMIEN-TO PÚBLICO		FINANCIA-MIENTO PÚBLICO 2014 SEP-DIC	MENSUAL	
MC	127,375.44	-----	127,375.44	10,614.62	42,458.48
MORENA	127,375.44	-----	127,375.44	10,614.62	42,458.48
TOTAL	6'368,771.76	14'860,467.47	21'229,239.23	1'769,103.27	7'076,413.07

Con relación a la penúltima columna de la tabla que antecede, se muestran las cantidades que en su caso deberán ser entregadas a cada uno de los partidos políticos en ministraciones mensuales, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones II y VII del numeral 64 del Código Comicial Local; asimismo, en la última de las columnas se plasman las cantidades de financiamiento público que serán entregadas a cada instituto político, correspondientes a los últimos cuatro meses del presente año, es decir, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, esto en virtud de lo expuesto en supralíneas.

12ª.- Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado, es derecho de los partidos políticos recibir para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales se destinará hasta un 3% adicional de la cantidad anual a que se refiere la fracción IV de este artículo, dicho monto será distribuido el 30% en partes iguales a los partidos políticos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva.

En cuanto a los institutos políticos que obtuvieron su inscripción después de la elección, el Código Electoral del Estado no establece la manera en cómo accederán a esta prerrogativa dichos partidos políticos, por lo que este órgano superior de dirección se dispone a utilizar la regla que se establece en el artículo 51, párrafo segundo, inciso b), de la Ley General de Partidos

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Políticos, la cual señala que éstos institutos políticos participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Una vez señalado lo anterior, este Consejo General se dispone a llevar a cabo la redistribución del financiamiento público para actividades específicas, en los siguientes términos:

a) De conformidad a lo preceptuado por la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado, el 3% adicional de la cantidad de \$21'229,239.25 (Veintiún millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N.), será distribuido el 30% en partes iguales a los partidos políticos y el 70% restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva.

En primer término habrá que obtener el 3% de \$21'229,239.25 (Veintiún millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N.), con la siguiente regla de proporcionalidad:

$$21'229,239.25 - 100.00\% \quad 3.00 \times 21'229,239.25 = 6'368,7717.75 / 100 = \mathbf{636,877.18}$$

$$? \quad - 3.00\%$$

Para obtener el 30% y 70% del monto de \$636,877.18 (Seiscientos treinta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos 18/100 M.N.), se efectúa la siguiente Regla de Proporcionalidad:

$$636,877.18 - 100.00\% \quad 30.00 \times 636,877.18 = 19'106,315.33 / 100 = \mathbf{191,063.15}$$

$$? \quad - 30.00\%$$

$$636,877.18 - 100.00\% \quad 70.00 \times 636,877.18 = 44'581,402.60 / 100 = \mathbf{445,814.03}$$

$$? \quad - 70.00\%$$

De los anteriores resultados se determina que el 30% del financiamiento público para actividades específicas, es el equivalente a \$191,063.15 (Ciento noventa y un mil sesenta y tres pesos 15/100 M.N.), monto que se repartirá en partes iguales entre los partidos políticos y el 70% restante, equivalente a \$445,814.03 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos catorce pesos 03/100 M.N.), se distribuirá de acuerdo a la proporción de sus votos obtenidos en la elección de diputados locales inmediata anterior, es decir, la correspondiente al año 2012.

b) Por lo que se refiere al 30% del financiamiento para actividades específicas, equivalente a \$191,063.15 (Ciento noventa y un mil sesenta y tres pesos 15/100 M.N.), será distribuido entre los ocho partidos políticos nacionales con inscripción ante este Instituto Electoral del Estado de Colima, en partes iguales, tal como se dispone en la presente consideración. A continuación se muestra la operación necesaria para obtener el monto, que de manera igualitaria, le corresponderá a cada uno:

$$\frac{191,063.15}{8} = \mathbf{23,882.89}$$

8

En razón de lo anterior, les corresponde a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y MORENA, un monto de \$23,882.89 (Veintitrés mil ochocientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.), a cada uno de ellos.

c) Ahora bien, con relación al 70% del financiamiento para actividades específicas, equivalente a la cantidad de \$445,814.03 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos catorce pesos 03/100 M.N.), será distribuido en proporción al número de votos logrados por cada uno de los partidos políticos en la elección de diputados locales inmediata anterior, por lo que en esta distribución no participarán los institutos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA.

Partido Político	Porcentaje de votación
Partido Acción Nacional	39.44
Partido Revolucionario Institucional	41.44
Partido de la Revolución Democrática	8.23
Partido del Trabajo	4.04
Partido Verde Ecologista de México	4.12
Partido Nueva Alianza	2.73

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Total De Votaciones	100.00
----------------------------	---------------

A continuación se debe determinar el monto que le corresponde a cada uno de los institutos políticos en mención, de la cantidad de \$445,814.03 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos catorce pesos 03/100 M.N.); para lo cual se aplican las siguientes Reglas de Proporcionalidad:

PAN 445,814.03 – 100.00% $39.44 \times 445,814.03 = 17'582,905.34 / 100 = 175,829.05$

? – 39.44%

PRI 445,814.03 – 100.00% $41.44 \times 445,814.03 = 18'474,533.40 / 100 = 184,745.33$

? – 41.44%

PRD 445,814.03 – 100.00% $8.23 \times 445,814.03 = 3'669,049.47 / 100 = 36,690.49$

? – 8.23%

PT 445,814.03 – 100.00% $4.04 \times 445,814.03 = 1'801,088.68 / 100 = 18,010.89$

? – 4.04%

PVEM 445,814.03 – 100.00% $4.12 \times 445,814.03 = 1'836,753.80 / 100 = 18,367.54$

? – 4.12%

PNA 445,814.03 – 100.00% $2.73 \times 445,814.03 = 1'217,072.30 / 100 = 12,170.72$

? – 2.73%

En razón de lo antes expuesto, al igual que el financiamiento público ordinario calculado en la consideración anterior, únicamente se les otorgará del financiamiento para actividades específicas, lo correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, en razón de que hasta el presente mes de agosto, se les hará entrega a los partidos políticos las ministraciones correspondientes a los pasados meses, en caso de que aun no hayan sido cobradas, en virtud del sistema que establece el artículo 12 del Reglamento para el Financiamiento Público por Actividades Específicas, conforme a la fórmula que se establecía en el artículo 64 del Código Electoral, antes de la reforma del mes de junio de 2014, y de acuerdo a la actualización del referido presupuesto, que se efectuó en enero del presente año, por lo que a continuación se muestra la tabla con las cantidades correspondientes a cada instituto político por financiamiento público para actividades específicas:

PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO ACT. ESP. 2014	MENSUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014 SEP-DIC
PAN	23,882.89	175,829.05	199,711.94	16,642.66	66,570.64
PRI	23,882.89	184,745.33	208,628.22	17,385.69	69,542.76
PRD	23,882.89	36,690.49	60,573.38	5,047.78	20,191.12
PT	23,882.89	18,010.89	41,893.78	3,491.15	13,964.60
PVEM	23,882.89	18,367.54	42,250.43	3,520.87	14,083.48
PNA	23,882.89	12,170.72	36,053.61	3,004.47	12,017.88
MC	23,882.89	-----	23,882.89	1,990.24	7,960.96
MORENA	23,882.89	-----	23,882.89	1,990.24	7,960.96
TOTAL	191,063.12	445,814.02	636,877.14	5,073.140	212,292.40

De conformidad con la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades específicas.”

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Por consiguiente, es que resultan los agravios en estudio **infundados**.

En cuanto al agravio esgrimido por el recurrente e identificado con el inciso **C**), el mismo resulta **INOPERANTE**, toda vez que, si bien es cierto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó una redistribución del financiamiento público ordinario y de las actividades específicas, lo que dio motivo a que el presupuesto anual para el presente año se haya elevado a la cantidad de \$21'229,239.25 (veintiún millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 m. n.), cuando el presupuesto aprobado a otorgar a los institutos políticos en el ejercicio 2014, es de un total de \$19'027,797.00 (diecinueve millones veintisiete mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 m. n.), tal y como se dispone en la página 12 del Acta de fecha 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, emitida por el Instituto Electoral Local, también lo es, que dicha situación se derivó por el cumplimiento de la autoridad responsable a lo mandado por el multicitado transitorio cuarto del Decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 14 catorce de junio del año en curso, por el que reforma el Código Electoral del Estado, lo que evidencia que la necesidad de haber realizado dicha redistribución del financiamiento a otorgar a los partidos políticos fue derivado por circunstancias externas, es decir, ajenas al Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior, se puede corroborar con la simple lectura de las consideraciones 5ª y 6ª del Acuerdo número 28 impugnado, de los cuales se deduce que en atención al artículo CUARTO transitorio del Decreto 315, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, deberá efectuar una redistribución del financiamiento público de los partidos políticos con inscripción ante este organismo electoral, con sujeción a lo dispuesto por las fracciones V y IX del artículo 64 del referido Código Electoral, lo implica además deberá llevar a cabo un nuevo cálculo, de acuerdo a la fórmula prevista por la fracción IV del precepto legal invocado, esto en virtud de que la fracción IX remite a la fracción IV, ambas del propio artículo 64 del Código de la materia, para que el financiamiento público para actividades específicas, se calcule con

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

base a la cantidad anual que se obtiene de la aplicación de la fórmula prevista en la última de las fracciones citadas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se ve obligado a realizar una redistribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos, que para el presente año se había destinado a cada uno de ellos, mediante el Acuerdo número 18, del 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, relativo a la actualización de la presente anualidad

Para ello, y con la finalidad de salvaguardar el cumplimiento de la prerrogativa de financiamiento público ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos, calculado con la actual fórmula prevista en el artículo 64 del Código Electoral del Estado, la autoridad electoral administrativa local estableció realizar un reajuste a las partidas del presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado del ejercicio fiscal 2014, con el propósito de dar suficiencia a la partida de transferencias a partidos políticos y compensar las cantidades necesarias para cubrir las ministraciones que deberán entregárseles a dichos institutos políticos con inscripción ante este organismo electoral, durante los cuatro meses restantes del presente año, a fin de no afectar las prerrogativas a que tienen derecho los institutos políticos partidistas.

Lo que quedó aprobado en el punto Tercero del Acuerdo número 28, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce.

Por tanto, el promovente al partir de un argumento abstracto, dado que no acredita afectación alguna a las prerrogativas a que tiene derecho, **su agravio resulta inoperante**, aunado a que como ya se señaló, la responsable en su Acuerdo número 28 impugnado, aprueba llevará a cabo un reajuste a las partidas del presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado del ejercicio fiscal 2014, con el objeto de compensar las cantidades necesarias para cubrir las ministraciones que deberán entregárseles a dichos institutos políticos, con motivo de la nueva reforma electoral, durante los cuatro meses restantes

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

del presente año, y no se vean afectados en las prerrogativas a que tienen derecho.

Por último, con relación al agravio identificado con el inciso **E)**, en el que el recurrente de manera vaga y genérica señala que el Acuerdo número 28 controvertido lesiona sus derechos al carecer de una debida fundamentación y motivación, por lo tanto también carece de certeza, legalidad y certeza jurídica, respaldando su aseveración en la Jurisprudencia número 7/2007, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCOSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-**

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que no le asiste la razón al impetrante, puesto que en el Acuerdo número 28 impugnado sí aparecen los fundamentos legales, razones y consideraciones tendentes a justificar la redistribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, tal como se expone a continuación:

En cuanto a los fundamentos legales, la autoridad electoral responsable señaló que el Acuerdo controvertido relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, lo lleva a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el CUARTO transitorio del Decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 14 catorce de junio del año en curso, por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, en relación a lo establecido por su artículo 64, fracciones V y IX, en el que se determinan los criterio a seguir para llevar a cabo la redistribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, respectivamente, por lo que resta a las mensualidades del presente año.

Por lo que resulta evidente para esta autoridad jurisdiccional electoral que la responsable en la aprobación del Acuerdo número 28, de 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, contrariamente a lo alegado por el apelante, sí

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

mencionó los preceptos legales que le sirvieron de sustento, y que encuadran con el tema que fue sometido a nuestro conocimiento.

Ahora bien, referente a la motivación, la responsable para emitir su decisión, realizó una relatoría de los antecedentes que sirvieron de base al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para aprobar el financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2011-2012, los cuales fueron:

a) El Acuerdo número 53 del Proceso Electoral Local 2011-2012, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, por el que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el financiamiento público de los partidos políticos, de acuerdo a la fórmula que se establecía en el artículo 64 del Código Electoral del Estado antes de la reforma;

b) El Decreto 238, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 30 treinta del mismo mes y año, por el que fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2014;

c) El Acuerdo número 2, del 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, por el que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado la actualización anual del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas de los partidos políticos, en proporción al índice inflacionario del año 2012.

d) El Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2012-2014, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, en la que se aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del citado Instituto Político Electoral, para el ejercicio del año 2014;

e) Acuerdo número 18, del 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la actualización anual del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas de los partidos políticos, en proporción al índice inflacionario registrado en 2013.

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

f) El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación;

g) El Decreto por el que se expidió la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, la Ley General de Partidos Políticos, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de mayo del año que transcurre;

h) El Decreto número 315, a través del cual se aprobó reformar, adicionar y derogar, diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, publicado el 14 catorce de junio del presente año, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”

i) Resolución número 1 del Período Interproceso 2012-2014, por la que aprobó el Consejo General la solicitud de inscripción del partido político nacional denominado “MORENA”, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.

Con tales elementos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, razonó el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos que las leyes de la materia determinen, las que deberán garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, deberán prever las condicionantes jurídicas a reunir por los partidos políticos para acceder a dicha prerrogativa.

Derivado de lo anterior y de las reformas recientes a las Constituciones federal y local y a las leyes electorales, la responsable emitió un razonamiento lógico-jurídico que la llevó a aprobar el Acuerdo número 28, del 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto en el punto CUARTO transitorio de la reforma realizada al Código Electoral del Estado, publicada el 14 catorce de junio del año en curso.

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la responsable sí expresó las circunstancias y razones que justificaron la aprobación del Acuerdo número 28 controvertido, mismas que están en completa concordancia con los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que se concluye que no le asiste la razón al Partido Político recurrente, al señalar que dicho acuerdo carece de una total fundamentación y motivación, y por tanto carece de certeza, legalidad y seguridad jurídica, pues el órgano directivo electoral local lo emitió con base en los antecedentes y sus consideraciones de manera fundada y motivada.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral considera que el Acuerdo número 28, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto en el punto CUARTO transitorio de la reforma realizada al Código Electoral del Estado, publicada el 14 catorce de junio del año en curso, fue emitido en apego al principio de legalidad previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución General de la República, respecto a que los actos, acuerdos o resoluciones emanados de las autoridades electorales administrativas locales deben de estar fundados y motivados y que sus decisiones deben ser congruentes.

En consecuencia resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

En este contexto, al ser infundados e inoperante los agravios planteados por el apelante, para combatir el Acuerdo número 28, por el que la autoridad electoral administrativa local determinó la redistribución del financiamiento público ordinario de los partidos políticos, en cumplimiento a lo dispuesto en el CUARTO transitorio del Decreto número 315, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 14 catorce de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral considera procedente confirmar el Acuerdo número 28 controvertido mediante el presente recurso de apelación, al no advertir violación a los principios rectores en materia electoral, así como a lo

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando Sexto de esta resolución, **se declara el agravio identificado con el inciso A) fundado pero inoperante; los agravios identificados con los incisos B), D) y E) se declaran infundados y el identificado con el inciso C) inoperante;** mismos que hizo valer el Partido del Trabajo, a través de la ciudadana Mayra Pimentel Cárdenas, en su carácter de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se **confirma** el Acuerdo número 28 veintiocho, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto en el punto CUARTO transitorio de la reforma realizada al Código Electoral del Estado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, en el periodo interproceso 2012-2014.

Notifíquese personalmente lo resuelto en esta sentencia, a la ciudadana Mayra Pimentel Cárdenas, representante suplente del Partido del Trabajo, en su domicilio señalado en los autos para tal efecto, y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Projectista: Elías Sánchez Aguayo

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Novena Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2014, el Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES y los Magistrados Supernumerarios en funciones ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quien emite voto concurrente, por impedimento legal de los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL en términos del arábigo 113, incisos o) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los preceptos 284 BIS 1, fracciones XVI y XVIII y 284 BIS 2 del Código Electoral del Estado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORAN TORRES, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE RA-47/2014; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Compañeros magistrados, formulo voto concurrente en el presente asunto de resolución definitiva, respecto del expediente ya mencionado, debido a que comparto el sentido y gran parte de sus argumentos, sin embargo considero que bajo el principio de interpretación evolutiva que he dejado constancia en este Tribunal, ya he tratado este tema en tres ocasiones, siendo el suscrito como ponente en aquel entonces, respecto de los siguientes asuntos; RA-43/2006 y su acumulado RA-47/2006 y RA-47/2007, que dio origen a la impugnación y que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante expediente SUP-JRC-532/2006, respectivamente y ahora como magistrado supernumerario en funciones el RA-47/2014; considero vuelvo a tener la oportunidad de tocar un tema trascendente para el eficaz funcionamiento de los partidos políticos en esta entidad federativa y por supuesto, para consolidar la democracia local que tanto necesita un Estado moderno; la importancia radica, como ya se he mencionado en los precedentes en los que he intervenido, en dotar a los partidos políticos de un verdaderos mecanismo para que puedan desarrollar sus actividades sin problema alguno, entre ellos por supuesto, contar con el financiamiento público suficiente para que, con sus actividades, coadyuven al fortalecimiento de la cultura democrática y a la participación en las elecciones de manera libre, informada y a través de un voto razonado.
- 1) Resumiendo en forma integral los puntos controvertidos en este recurso de apelación, es que el partido político recurrente señala, que el acuerdo 28 de que emite el IEE, el 29 agosto del año en curso, en cuanto a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, le causa agravio, a virtud de la reforma electoral estatal, en el mes de junio de

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

2014, le modificaron el financiamiento público; y como consecuencia de ello se está aplicando una ley retroactiva en su perjuicios; considerando que todo ello le causa agravio.

Sin embargo como bien se analizan en el proyecto que se presenta, y analizando detalladamente el impacto de la redistribución de financiamiento público que hizo la autoridad responsable, ya en forma integral nos podemos dar cuenta, que efectivamente se modificaron las cantidades que como financiación le corresponden a cada uno de los partidos políticos que mantienen su inscripción en el Estado, sin embargo, dicha modificación obedece a un cambio de reglas legislativas que recién se aprobaron en el Estado y éstas a consecuencia de la reforma constitucional en materia electoral, publicadas y que entraron en vigor en el mes de febrero del presente año; todas ellas, le fueron aplicadas a todos los institutos de interés público con inscripción nacional, atendiendo el principio de igualdad y a las nuevas reglas que integrarán en los siguientes procesos electorales; reglas que por cierto era un mandato que tenía que cumplir la autoridad responsable.

Por otra parte, se puede apreciar que efectivamente ningún daño le causa al partido político actor, la forma en cómo se redistribuyó el financiamiento público, pues a pesar de haberse modificado las reglas para el otorgamiento de dichas prerrogativas, éste no resulta afectado y esto trae como consecuencia, que aunque se haya aplicado la nueva legislación no le causa ningún daño.

No obstante lo anterior, quisiera dejar patente en este expediente, que el financiamiento público es una prerrogativa fundamental que deben recibir todos los partidos políticos con inscripción nacional; sin ella resultaría imposible que estos entes jurídicos de interés público coadyuvaran a la democratización plena y real de la sociedad; es por ello, que como ya lo he mencionado en los precedentes que se describen al principio de este voto concurrente, el financiamiento público a estos entes jurídicos, debe ser el apropiado.

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Ahora bien, como la función de interés público en la que se ven envueltos los partidos políticos, es de interés social, por así señalarlo nuestra propia Constitución Federal y local, es sumamente importante que además de dotar a los partidos políticos de financiamiento público suficiente para el desempeño de sus fines, creo y estoy convencido que en esta tarea hoy día, todas las instituciones y autoridades electorales que interviene en la consolidación de la democracia, como puede ser; el Ejecutivo Local, el Congreso del Estado, y el Instituto Electoral del Estado de Colima, deben coadyuvar bajo el principio de sinergia institucional, para dotar de plenas garantías a los partidos políticos, para que estos cumplan con su verdadera función democrática.

Esas garantías provienen precisamente del artículo 1º. de la Constitución Federal, que en síntesis establece, que en el Estado mexicano se respetarán los derechos humanos que se encuentran tanto la Constitución como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano; así como también contará con las garantías para hacerlos eficaces; además el artículo 17 de la misma Constitución Federal, establece una garantía de igualdad y que contiene el respeto irrestricto al derecho humano a la justicia para cualquier persona ya sea física o moral; del anterior se puede desprender que desde la constitución Federal y local, se reconoce y mandata garantizar todos los derechos que están en la Constitución nacional y en tratados internacionales, al igual que nuestra Constitución local; ahora bien si la finalidad de contar con partidos políticos, que tendrán como función la democratización en nuestro país; una de las principales y más importantes garantías para hacerlo, es que se les ha de garantizar, que reciban financiamiento público y privado, pero preferentemente será el público el que garantizará el verdadero cumplimiento de sus fines.

Lo anterior, trae como consecuencia entonces, que es muy importante que exista un verdadero mecanismo normativo para que financiamiento público a estos entes jurídicos sea el adecuado; de ahí que cada entidad

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

federativa ha desarrollado diversos y diferentes procedimientos; que ahora se están unificando, pero siguiendo la cadena evolutiva, bajo el principio de progresividad que debe existir en nuestro sistema de derecho, en donde los derechos humanos tienen que ir evolucionando de manera progresiva y positiva y nunca de manera regresiva, resulta de importancia, que ahora, las autoridades que se encargan de dotar del presupuesto a los partidos políticos, lo hagan con una responsabilidad oficialmente extensiva, con el ánimo y compromiso democrático, que el financiamiento público que se dé a cada partidos sea el suficiente para que estos entes jurídicos desarrollen su función y no emitir reglas limitativas que les impidan llevar a cabo sus actividades, porque entonces, se les estaría forzando e impidiendo el verdadero ejercicio de la democracia en nuestro sistema de derecho constitucional y esto por supuesto afectaría a la sociedad, quien es finalmente la que resulte perjudicada; lo que por supuesto este tribunal, en caso de suceder tendría que reorientar el verdadero sentido del fin constitucional de los partidos y ordenar a las instituciones electorales les dotaran de presupuesto para llevar acabo sus funciones.

Es por ello que en esta tarea, están involucradas todas las autoridades electorales del Estado de Colima y si bien es cierto que en este caso particular, aplicar una regla que recién se acaba de aprobar, sobre el procedimiento de cómo se va a otorgar el financiamiento público, no por ese sólo hecho se violenta la garantía que limita una prerrogativa del partido político, sino más bien tenemos que analizar si cómo ocurrió le causa perjuicio y como ya se dijo en el proyecto, en este caso particular no lo es, pues de todas las prestaciones que recibe el partido político, en forma integral con el nuevo procedimiento de redistribución de financiamiento público, recibirá una mayor cantidad de como estaba; y es por ello, que aunque pudiera entenderse que se está aplicando de manera retroactiva en algunos puntos del acuerdo impugnado, lo cierto es que en general tiene mejores condiciones con esta nueva forma de calcular el financiamiento público y con ello sin problema llevar a cabo su función como partido político.

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

Además el partido político no demostrara si le causa daño, claro, con pruebas irrefutables en cuanto a las funciones que esté desempeñando y que como consecuencia de ello, no pudiera llevar a cabo su fin constitucional para el que fue creado; entonces ahí, se podría tomar una determinación diferente que incluso, todas las autoridades electorales que ya mencionado deben estar alertas para evitar que los partidos cumplan sus fines; sin embargo en el presente caso no lo es.

Por otra parte, quiero dejar patente que hoy día nuestro sistema de justicia constitucional, vive un nuevo paradigma, hemos pasado de un sistema de derecho legal a un sistema de derecho constitucional, sobre todo a partir de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, donde por mandato nuestra carta magna, todas las autoridades del país deben hacer que se prevenga, respete, garantice y repare la violación a derechos humanos violados; una responsabilidad sumamente importante que este órgano de justicia electoral debe tomar en cuenta, pues a raíz de esta trascendente reforma constitucional, las autoridades electorales jurisdiccionales deben respetar los derechos político electorales de manera preeminente, aplicando el control difuso de constitucionalidad de convencionalidad, pues el artículo 1 de la Constitución Federal, que por reminiscencia lo adopta el artículo 1º. de nuestra Constitución local, obliga a todas las autoridades a que interpreten las normas que contienen derechos humanos, a respetarlos bajo el principio *pro persona*; no importa si es persona física o moral, lo que trae como consecuencia una transición el respeto al derecho de legalidad al de constitucionalidad; es por ello que todas las autoridades, estamos obligados hacer cumplir todos los derechos humanos que están en la Constitución y en tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; y por supuesto los derechos y prerrogativas de los partidos políticos forman parte de esta gama de garantías que las autoridades electorales deben hacer respetar en favor de los partidos políticos; y estamos obligados no nada más aplicando la ley o el marco jurídico que tenemos a la vista, sino analizar que dichas prerrogativas que se

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promoviente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

encuentran en la ley, sean eficaces para que el partido político cumpla con su fin constitucional; ahora podemos hacer una interpretación constitucional de la ley, y haciendo uso del principio de interpretación conforme; y de ser el caso tomar una determinación, que ayude a cumplir con los fines y parámetros que establece la carta magna y no limitarnos únicamente a lo que establece la ley secundaria; lo anterior significa un paso trascendental que nuestro sistema de derecho ha evolucionado a partir de la reforma constitucional en materia derechos humanos fue publicada en nuestro país y que este órgano debe adoptar en una nueva etapa; pues hoy día puede aplicar control constitucional y convencional.

El argumento anteriormente planteado, es en razón de que independientemente de la norma jurídica y el procedimiento que las autoridades electorales siguen para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos, estos siempre deben de contar con la garantía por parte del Estado, representada por las instituciones electorales locales, de que se les dote de un presupuesto completo para el cumplimiento de sus fines; pues esto favorecerá enormemente a que en el Estado se forme un sistema electoral consolidado, sobre todo en cuanto al financiamiento público que necesitan los partidos políticos para desarrollar su actividad, cuestión muy importante pues todas las actividades que desarrollan los entes jurídicos, deben quedar demostrado por estos ante la autoridad; y el Instituto electoral tiene la obligación de revisar, que el financiamiento público que se les haya entregado los partidos políticos haya sido ejercido responsablemente y además analizar, coadyuvar con todo el sistema electoral estatal, para que realmente tenga un impacto en la sociedad que en cuanto a la cultura democrática se necesita, pues es necesario que el financiamiento público sirva como medio para que los ciudadanos estén debidamente informados, puedan participar en la vida pública de su estado y país o ejerzan libremente su voto.

Por lo anterior es que consideró emitir este voto concurrente en la sentencia de mérito, reconociendo el esfuerzo de este órgano de justicia

Expediente No: RA-47/2014

Medio: Recurso de Apelación

Promovente: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrado Ponente: Roberto Rubio Torres

Proyectista: Elías Sánchez Aguayo

que ha hecho, en cuanto a la consolidación en progreso todavía de crear un buen sistema de repartición de las prerrogativas de los partidos políticos, bajo el principio de utilidad pública; que se adopta, ningún cambio normativo le dará en el futuro problemas a los partidos, pues se parte de la base de que se les dotará de presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus fines, limitándoles en cuanto al principio de equidad y cuanto a los votos obtenidos en las elecciones en que participen; sin embargo esto, solamente concatenando esfuerzos entre las instituciones electorales bajo el principio de sinergia institucional, se logrará en mayor medida la democratización de la sociedad en nuestro Estado.

Colima, Colima a 13 de Octubre de 2014.

Magistrado Supernumerario en funciones

Magdo. Ángel Durán Pérez

Rúbrica